



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4ª

ROLLO Nº 242/13
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 275/08
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

A U T O Nº 242/13

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil trece.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. José Fernando Lozano Moreno, en nombre y representación del imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez**, se presentó el día 29-7-2013 escrito, fechado un día antes, interponiendo recurso de apelación contra el auto dictado el día 19-7-2013 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previas nº 275/08, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 5-7-2013, que acordó requerir al referido imputado para que en el plazo de diez días prestara fianza en la cantidad de 43.250.000 euros, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponérsele, en cualquiera de las clases admitidas en los artículos 591 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento de embargo si no lo hiciera en el plazo mencionado. En dicho recurso se solicita la revocación y dejación de efectos de ambos autos.



El recurso de apelación fue admitido a trámite en proveído de fecha 6-8-2013, confiriendo traslado a las demás partes personadas a efectos de adhesión o impugnación del recurso planteado.

Formularon pretensiones de impugnación del recurso y confirmatorias de la resolución combatida: el **Ministerio Fiscal**, mediante escrito presentado el día 9-8-2013, fechado un día antes, y el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular de **Ángel Luna González y otros**, por escrito presentado y fechado el día 4-9-2013.

El día 19-9-2013 se ordenó remitir las actuaciones testimoniadas a esta Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución del recurso pendiente.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 23-9-2013, se formó el rollo nº 242/13, en el que se acordó señalar para la celebración de la correspondiente deliberación el día 27-9-2013, quedando entonces el procedimiento pendiente de resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. Don Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna la representación procesal del imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez** la decisión del Instructor sobre el establecimiento de la fianza de 43.250.000 euros impuesta al nombrado para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponérsele como consecuencia de sus actividades presuntamente delictivas, porque considera prematura e improcedente la resolución adoptada.

Sin atacar el método en el que el Magistrado Instructor fundamentó los conceptos cuantitativos cuya adición le llevó a cifrar provisionalmente tales responsabilidades pecuniarias en 32.405.119,09 euros, a cuyo importe probable luego aplicó el



tercio previsto en el artículo 589 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, la parte apelante basa su pretensión revocatoria del auto de desestimó su previo recurso de reforma contra el auto de 5-7-2013 en los dos motivos que expresamos a continuación.

En primer lugar, con apoyo en la literalidad de los artículos 589, 597, 600, 602 y 605 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sostiene que en el momento procesal actual no puede adoptarse la combatida medida de aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, al no existir una declaración formal acerca de que concurren en una persona indicios racionales de criminalidad (en el caso de tratarse de un sumario) o bien un auto de acomodación a los trámites del procedimiento abreviado (si de este último cauce procesal se tratase). Por tanto, la parte apelante entiende técnicamente incorrecto, por prematuro, el auto impugnado, al que califica de nulo de pleno derecho, lo que no refleja después en el suplico de su escrito de recurso. Añade que con la decisión adoptada se está imponiendo a su patrocinado una pena anticipada, al tratarse de una medida desproporcionada e irrazonable.

Y en segundo lugar, para la parte recurrente varios delitos que se atribuyen provisionalmente al imputado o bien están prescritos (lo que ocurriría con los delitos contra la Hacienda Pública referidos a los ejercicios 2002 y 2003) o bien han de sobreseerse por afectarles los beneficios derivados del Real Decreto 12/2012, de 30 de marzo (lo que ocurriría con los delitos contra la Hacienda Pública referidos al ejercicio 2007). Respecto al posible delito fiscal por impagos de cuotas supuestamente defraudadas correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto de Sociedades de los años 2002 y 2003, se sostiene que el plazo de prescripción en el primer año se inició el 1-7-2003 y el del segundo año se inició el 1-7-2004, habiendo sobrepasado ampliamente el plazo de cinco años legalmente establecido para operar dicha prescripción antes de dirigirse las acciones penales contra el recurrente. Y por lo que se refiere al ejercicio de 2007, se alega que el apelante regularizó su situación fiscal al acogerse a los beneficios recogidos en el aludido Real Decreto, habiendo declarado a Hacienda e ingresado en el Tesoro la suma de 1.600.000 euros.

Por todo lo cual, al considerar la parte recurrente la cantidad fijada como fianza por el Magistrado Instructor como incorrecta y desproporcionada, se solicita la revocación de la resolución impugnada.



SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto no puede prosperar por ninguna de las dos vías utilizadas, por las razones a seguidamente pasamos a exponer.

A) En cuanto a la supuesta extemporaneidad en la adopción de la resolución combatida, carece de rigor y fundamento el motivo de recurso esgrimido, especialmente porque se realiza una interpretación estrictamente gramatical de algunos de los preceptos legales aplicables en la materia que se cuestiona. Así, aparte de la existencia de los artículos 13 y 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permiten al Instructor acordar diligencias de preservación de los eventuales derechos de los perjudicados, los preceptos nombrados por la parte recurrente deben ser interpretados en sentido lógico y con referencia al procedimiento penal tramitado, sin sujeción a que tenga que hallarse en la fase de sumario. Cualquier otra interpretación lleva al resultado absurdo e incoherente de no poderse dictar medidas cautelares como la aquí combatida si el procedimiento no está en fase avanzada de tramitación. Por lo demás, el propio artículo 764.1 del mismo Cuerpo legal establece la posibilidad de que el Juez o Tribunal acuerde las medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, a través de auto y en pieza separada, sin que se fije el concreto tiempo procesal para efectuar dicha diligencia. En cambio, el artículo 589 de la nombrada Ley procesal penal establece que pueden acordarse tales medidas cuando existan indicios racionales de criminalidad contra una persona.

A este respecto, contra el aquí recurrente se acumulan serios indicios de comisión de los siguientes delitos: delito de cohecho de los artículos 419 a 422 del Código Penal, por la presunta percepción de distintas cantidades procedentes de la supuesta trama corrupta liderada por el también imputado Francisco Correa Sánchez, en consideración a la condición de Senador que ostentaba el recurrente, cuyas sumas pudieron ascender en el año 2007 a 72.000 euros; delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal, por la percepción de otras cantidades de la misma procedencia, cuyas sumas pudieron ascender en el año 2002 a 459.565 euros y en el año 2003 a 515.350 euros, en tanto que en el año 2007 no declaró los ingresos que aparecen en sus cuentas de Suiza, generando con ello cuotas tributarias resultantes en los referidos ejercicios de 2002, 2003 y 2007, que superan con creces el mínimo de 120.000 euros anuales por los conceptos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, figurando asimismo indiciariamente como cooperador necesario en el impago por su esposa (Rosalía Iglesias Villar) de cantidades que superan aquella cifra en el Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2006, por los ingresos no justificados de 500.000



euros y 60.000 euros realizados en su cuenta de Bankia en Madrid; delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal, por las ingentes cantidades de dinero, de procedencia no acreditada actualmente, pero relacionada con los dos anteriores delitos, que figura en cuentas bancarias de la titularidad del imputado, de sociedades por él controladas o bien de personas por él apoderadas o con él vinculadas por algún acuerdo pendiente de desentrañar; y un delito de falsedad en documento mercantil de los artículos 392 y 390.1.1º del Código Penal y otro delito intentado de estafa procesal de los artículos 248, 249, 250.1.7º, 16 y 62 del Código Penal, perpetrado a través de la posible manipulación de un contrato de mediación y de un contrato de compraventa supuestamente suscritos por la ciudadana argentina Isabel Mackinlay y la esposa del imputado recurrente, respectivamente fechados de modo ficticio en Madrid los días 15-11-2004 y 19-1-2006, donde existen unas firmas de la primera de las nombradas cuya autenticidad niega la misma, la cual ha mantenido que en las negociaciones estuvo presente el recurrente y cuyos contratos fueron aportados en el expediente incoado por la Agencia Tributaria para con ello conseguir, infructuosamente, el archivo del procedimiento, que se intentó extender al archivo de tales hechos en esta causa.

B) Respecto a la supuesta prescripción de los delitos contra la Hacienda Pública relativos a los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, hemos de insistir en lo que ya ha mantenido este Tribunal en anteriores resoluciones. En ellas dijimos, y ahora reiteramos, que para abordar la computación de los plazos de prescripción deben conocerse todos los pormenores de las relaciones jurídicas entabladas y conectarlas con los datos procesales obrantes en la causa. Tarea que habrá de realizarse cuando el estado de la tramitación procesal lo permita, pues en el momento actual siguen desarrollándose diligencias de comprobación. Será en una etapa ulterior, cuando la instrucción esté agotada, el momento adecuado para plantear cualquier cuestión al respecto, puesto que anticiparse a ello supondría la posibilidad de hurtar a las partes del conocimiento de la totalidad de las diligencias de comprobación. Debemos añadir que permanecen igualmente vigentes nuestras apreciaciones, vinculadas a la jurisprudencia existente sobre la materia, acerca de la posible inaplicabilidad del instituto de la prescripción de un delito de menor gravedad cuando coexiste en el ámbito de la investigación con otro de mayor entidad penal.

Finalmente, sobre la actividad de afloramiento de fondos ante la Hacienda Pública española que admite el recurrente que ha efectuado, acogiéndose a las posibilidades brindadas por el Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, su alegación atinente a que con el abono extraordinario de 1.600.000 euros



queda sin efecto la acción penal contra él ejercitada por posible delito fiscal referido al ejercicio de 2007, carece de acreditación y de conformidad por parte de la Administración Tributaria. Por lo que su pretendida regularización fiscal del ejercicio 2007 carece de confirmación.

TERCERO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación planteado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Que **desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez** contra el auto dictado el día 19 de julio de 2013 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previas nº 275/08, a su vez desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 5 de julio de 2013, que acordó requerir al referido imputado para que en el plazo de diez días prestara fianza en la cantidad de 43.250.000 euros, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponérsele, en cualquiera de las clases admitidas en los artículos 591 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento de embargo si no lo hiciere en el plazo mencionado. Por lo que confirmamos íntegramente las referidas resoluciones, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.